



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Mayo

Boletín Judicial Núm. 298

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Causa disciplinaria contra el Licenciado Felipe E. Leyba (pág. 151).—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez (pág. 157).—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez (a) Panchito (pág. 159).—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham David de Peña (pág. 161).—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Zaglul Sebá (pág. 168).—Recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Mañón (pág. 175).—Recurso de casación interpuesto por los señores Mario R. Bonetti y Julia Lendebolg de Bonetti (pág. 176).—Recurso de casación interpuesto por la señora Nelia R. de Barleta (pág. 181).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo del 1935 (Pág. 184).—Nota necrológica (pág. 185).—Fé de errata (pág. 185).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Gustavo Julio Henríquez, Jueces; Lic. Julio Espaillet de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizarido, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Vinas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

—
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

—
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Felipe E. Leyba, de 52 años de edad, soltero, abogado, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, natural de Santo Domingo y del domicilio de San Francisco de Macorís, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones de Juez.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición del hecho y pidiendo que solo se conozca de los hechos a que se refiere la calificación de la Cámara.

Oído la lectura de la decisión de la Cámara de calificación.

Oído las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los testigos ausentes.

Oído la lectura de los documentos de la causa.

Oído al sometido en la relación del hecho.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en

la lectura de su dictamen escrito, que termina así: "OPINAMOS: que el Magistrado Lic. Felipe E. Leyba, sea destituido".

Oído al Licenciado José A. Castellanos, abogado del sometido, en su defensa y en sus conclusiones escritas que dicen así: "O que declararéis que la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de La Vega, no tenía capacidad para examinar el caso del Juez Leyba, ni en razón al delito ni en razón de falta. "O que declararéis que la Cámara de Calificación de la Corte de La Vega, no podía enviar ante esta Suprema Corte al Juez Leyba, por carecer de mandato legal para tal fin. I que en consecuencia, en cualesquiera de los casos declararéis vuestra incompetencia para conocer del caso del Juez Leyba o que si creéis de vuestra competencia el conocimiento del caso del Juez Leyba, que en este caso lo declararéis libre de toda persecución". Y en su pedimento adicional presentado oralmente: "que el Estado sea condenado al pago de las costas y que de no acogerse las conclusiones escritas, su defendido fuera amonestado solamente".

Atendido, a que, con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, los señores Licenciados Eugenio R. Fontana y Tomás Rodríguez Núñez, abogados, con bufetes abiertos en la ciudad de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, presentaron denuncia al Magistrado Procurador General de la República, contra el Licenciado Felipe E. Leyba, Juez de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en virtud de traslado ordenado con arreglo a la ley, denuncia que puso a cargo del expresado Magistrado varios hechos, y la que fué ampliada más tarde, por el Licenciado Tomás Rodríguez N.; que, en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, de acuerdo con instrucciones del Magistrado Procurador General de la República, requirió, del Magistrado Presidente de esa Corte, la designación de un Juez de Instrucción ad-hoc para que instruyera la sumaria correspondiente a la indicada denuncia; que, en esa misma fecha, fué designado el Magistrado Licenciado José Joaquín Pérez Páez, como Juez de Instrucción ad-hoc, para dicho fin; que terminada la sumaria correspondiente, el indicado Juez de Instrucción, dispuso el pase al Magistrado Procurador General para su requerimiento; que, éste opinó: que el expediente fuera sometido a la consideración de la Cámara Calificadora y que el Licenciado Felipe E. Leyba, fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, para que sea juzgado de acuerdo con la ley; que la Cámara de Calificación, compuesta del indicado Juez de Instrucción ad-hoc,

del Licenciado Ramón S. Cosme, abogado de los Tribunales de la República y del Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó un auto, en fecha trece de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por el cual dispuso: "Que existen cargos suficientes para inculpar al señor Licenciado Felipe E. Leyba, del hecho de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y por tanto: MANDA Y ORDENA: que el Licenciado Felipe E. Leyba, cuyas generales constan, sea enviado por ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, en funciones disciplinarias le juzgue con arreglo a la ley"; que apoderada esta Suprema Corte de Justicia, por requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, fué fijada la audiencia del día dos de Mayo en curso, a las nueve y media de la mañana, en Cámara disciplinaria, para conocer de la expresada causa; que el conocimiento de esta causa tuvo efecto en las audiencias de los días dos, tres y cuatro del presente mes, aplazándose el pronunciamiento del fallo para una de las próximas audiencias.

Atendido, a que la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de La Vega, no tenía capacidad sino para calificar el proceso instruido a cargo del Licenciado Felipe E. Leyba desde el punto de vista penal, pero no así en cuanto concierne al aspecto disciplinario; que al obrar como lo ha hecho, dicha Cámara ha cometido un exceso de poder.

Atendido, a que tampoco tenía capacidad la expresada Cámara de Calificación para enviar, como ha enviado, el conocimiento del asunto por ante la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, esta Corte se considera apoderada, no por el envío hecho por la indicada Cámara de Calificación, sino por el sometimiento realizado por el Magistrado Procurador General de la República, de acuerdo con el cual se ordenó hacer las citaciones correspondientes.

Atendido, a que habiendo sido promovido un incidente tanto por el Magistrado Procurador General de la República, como por el abogado del Licenciado Leyba, tendiente a determinar los hechos sobre los cuales se procedería a oír los diferentes testigos, este alto Tribunal consideró que convenía recibir todas las declaraciones para el cabal esclarecimiento de los hechos indicados por el representante del Ministerio Público, comprendiendo en ello el examen de las relaciones de conexidad y el de los reflejos que pudieran existir con respecto a aquellos hechos, a fin de determinar el carácter reprochable o no de la conducta del Licenciado Leyba, sometido a su consideración.

Atendido, a que carece de interés el alegato presentado por el Licenciado Leyba, según el cual la Cámara de Calificación no tenía capacidad para examinar si su caso constituía un delito, puesto que, la referida Cámara ha declarado que el sometido Licenciado Leyba no había cometido delito alguno; que, si es cierto por otra parte, como ha sido ya expresado en el curso de la presente decisión, que dicha Cámara no tenía capacidad para examinar el caso desde el punto de vista disciplinario, no es menos cierto que el Magistrado Procurador General de la República, ante quien fué presentada la denuncia, ha apoderado por su parte a la Suprema Corte de Justicia, de los hechos determinados por su sometimiento y que sirvieron de base a la correspondiente citación que fué realizada.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, contrariamente a la pretensión del sometido Leyba, debe declararse competente para el conocimiento del caso y regularmente apoderada, como ha sido expresado; que, especialmente, en cuanto a la competencia, ningún texto de ley permite alegar, con verdaderos fundamentos, que la Suprema Corte de Justicia únicamente sea competente para conocer de los casos de que haya ya conocido una Corte de Apelación y hayan sido por ésta considerados como casos de faltas graves; que, al contrario, la Constitución del Estado establece, en el apartado 6o. del artículo 61, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley; que, por último, si el artículo 143 de la Ley de Organización Judicial, dispone que las penas de admonición y de suspensión sin sueldo, por un mes, podrán ser impuestas, por las Cortes de Apelación, a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes, tal texto no implica prohibición, para el más alto Tribunal de la República, de conocer de todo sometimiento, por causa disciplinaria, de un miembro de la Judicatura Nacional, y *a fortiori*, de un caso en que, como en el presente, se imputa, al sometido Leyba, inconducta notoria, la que conllevaría la destitución.

Atendido, a que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, debe examinar los hechos que han servido de base al sometimiento, o sean: a) que el Licenciado Felipe E. Leyba, ejerciendo las funciones de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dirigía, por intermedio del Licenciado Américo Castillo G., procedimientos judiciales relativos a una litis civil que cursaba por ante dicho Juzgado de Duarte y que sostenían los Señores Juana García y Ciriaco Rojas, de una

parte, y, de la otra, el señor Gabino Rojas, representando el Licenciado Castillo G. a la primera de dichas partes, por recomendación del hoy sometido Leyba; b) que el referido Licenciado Felipe E. Leyba, intervino, como asociado y consejero del Licenciado D. Antonio Guzmán L., con motivo de una litis en la cual eran partes los miembros de la sucesión Grullard y abogado constituido de éstos, antes de ejercer las funciones de Juez, el indicado Licenciado Felipe E. Leyba; c) la presunción de que el Licenciado Felipe E. Leyba no observa en su vida privada una conducta cónsona con la moral, digna de un Magistrado del Orden Judicial.

Atendido, en cuanto al hecho correspondiente a la letra c), que ni del expediente ni del juicio oral, se desprende que el Licenciado Felipe E. Leyba llevara una vida que no fuera cónsona con las funciones judiciales que desempeñaba; que, en tal virtud, debe ser descartada la imputación a que ahora se refiere la presente sentencia.

Atendido, en cuanto al hecho correspondiente a la letra b), que, aún suponiendo que hubiera quedado establecido que el Licenciado Leyba, cuando ejercía las funciones de Juez de Primera Instancia de Duarte, recomendara para postular, (en un asunto que se le había encomendado, como abogado, antes de ser Juez), al Licenciado D. Antonio Guzmán L. para que se hiciera cargo del asunto a que se refiere dicha letra b), las circunstancias que rodearon a dicha recomendación no son susceptibles de comunicar a esta un carácter censurable, desde el punto de vista de los requisitos morales del ejercicio de las funciones de Juez, que esto es así, con mayor razón, cuando de dicho caso no llegó a conocer el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, y ni aún se constituyó el Licenciado Guzmán L. como abogado, a todo lo cual es preciso agregar que de ninguna manera se infiere que el expresado Lic. Leyba tuviera la intención de ser el Juez de la causa; que, en tales condiciones, es infundada la imputación que, contra el referido Magistrado, se ha hecho, como acaba de ser expresado.

Atendido, en cuanto al hecho correspondiente a la letra a), a que en este caso, ha quedado comprobado, por declaraciones de testigos y por los documentos de la causa, que si bien es cierto que dicho sometido no tuvo nunca la intención de conocer del asunto con respecto al cual debía postular el Licenciado Castillo; que si bien es cierto, igualmente, que de tal caso conoció el Juez interino Licenciado Narciso Conde Pausas, mientras el Juez titular Leyba se encontraba en Puerto Rico, enfermo y en uso de licencia; y que si bien es cierto, por último, que la Suprema Corte de Justicia no ha podido

establecer como comprobado los alegatos de los denunciantes, (todo lo cual conduce a este alto Tribunal a descartar la imputación de falta grave a cargo del sometido), no es menos verdad que del estudio de los documentos del expediente, como de la apreciación de las circunstancias de la causa, se desprende que el referido Licenciado Felipe E. Leyba ha cometido una falta tanto al escribir la minuta de la defensa y al entregar ésta, directa o indirectamente al Licenciado Américo Castillo G., cuando él, Leyba, se encontraba todavía al frente del Juzgado en referencia, como al escribir desde Puerto Rico, al encargado del asunto en la Oficina del Licenciado Castillo G., con relación a dicho caso.

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, considera que la falta cometida por el Licenciado Felipe E. Leyba, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, amerita que éste sea objeto de admonición,

Por tales motivos y vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley de Organización Judicial y el artículo 61., inciso 6o., de la Constitución.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, falla: declarar que el Licenciado Felipe E. Leyba, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ha cometido, en el ejercicio de sus funciones, falta que amerita su admonición como se dispone por la presente sentencia; y ordenar la publicación de ésta en el Boletín Judicial.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Pe-láez.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que en ella figuran, en Cámara de Consejo, a los nueve días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, año 92° de la Independencia y 72° de la Restauración, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Bomba de Senobí, sección de la Común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de los costos, por el delito de tumba de un árbol en perjuicio del señor Joaquín Gregorio Ortega (a) Biquín.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, reformado, 445 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida: 1o. que, en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, compareció el señor Joaquín Gregorio Ortega alias Biquín, por ante el Comisario Municipal de San Francisco de Macorís y presentó querrela contra el recurrente Antonio Rodríguez, su colono, porque, sin su consentimiento, tumbó un árbol de roble que existía en la propiedad del querrelante y lo utilizó en su propio provecho; 2o. que, apoderado del caso, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, procedió a citar directamente para la audiencia del día cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; 3o. que el Juzgado de Primera Instancia así apoderado, dictó sentencia en esa misma fecha, por la que condenó al inculpa-do a quince días de prisión correccional y al pago de los costos, por el referido delito; 4o. que inconforme el condenado Rodríguez con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, por ante la Corte del Departamento de La Vega, la cual cono-

ció de ese recurso en fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cinco y dictó, ese mismo día, su sentencia por la que confirmó, en todas sus partes, de acuerdo con el dictamen del Magistrado Procurador General, la sentencia apelada y condenó al indicado Rodríguez al pago de los costos de la alzada.

Considerando, que contra esa sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha interpuesto recurso de casación Antonio Rodríguez, fundándolo en que no se encuentra conforme con aquella.

Considerando, que, en el presente caso, según la sentencia impugnada, el recurrente Antonio Rodríguez, se encuentra convicto y confeso de haber voluntariamente derribado, a sabiendas de que no era suyo, un roble propiedad del señor Joaquín Gregorio Ortega alias Biquín, cuya madera se apropió para hacer una mesa.

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal establece: "Los que a sabiendas tumbaren uno o muchos arboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado".

Considerando, que, en consecuencia, el delito de tumba de árboles a que se refiere el texto que acaba de ser transcrito, existe; en el presente caso, desde que los jueces del fondo han comprobado que Antonio Rodríguez ha derribado voluntariamente un roble a sabiendas de que pertenecía al expresado señor Ortega; que, por otra parte, el hecho de haberse apropiado la madera de dicho árbol constituye otro delito sancionado por el artículo 401 del Código Penal, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664, ya que la misma sentencia establece que el valor de la referida madera, es inferior a veinte pesos.

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, en determinadas partes de sus motivos, presenta alguna imprecisión, es indiscutible que encierra, a pesar de ello, en otras partes, una motivación suficiente, lo mismo que es indiscutible, que por su dispositivo, al confirmar la sentencia del Juzgado *a-quo*, no ha hecho sino condenar al recurrente Rodríguez a la pena de quince días de prisión por el delito de tumba de árbol, aplicando así, en realidad, la pena más fuerte que es lo que requiere el principio fundamental del no cúmulo.

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia re-

currida, es regular en la forma y que por ella se ha aplicado la pena correspondiente.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de los costos, por el delito de tumba de un árbol en perjuicio del señor Joaquín Gregorio Ortega (a) Biquín; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez (a) Panchito, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Estancia, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco pesos de multa por haber celebrado un espectáculo público (un baile) sin haberse provisto de la licencia correspondiente y sin haber pagado el derecho al Rematista del provento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

currida, es regular en la forma y que por ella se ha aplicado la pena correspondiente.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de los costos, por el delito de tumba de un árbol en perjuicio del señor Joaquín Gregorio Ortega (a) Biquín; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez (a) Panchito, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Estancia, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco pesos de multa por haber celebrado un espectáculo público (un baile) sin haberse provisto de la licencia correspondiente y sin haber pagado el derecho al Rematista del provento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 17, 39 y 56 de la Ley de Policía, 154 del Código de Procedimiento Criminal, 471, inciso 21, del Código Penal, la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando: que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Francisco Rodríguez (a) Panchito, estuvo convicto de haber celebrado un espectáculo público (un baile) sin haberse provisto de la licencia correspondiente y sin pagar el derecho legal al rematista de ese provento; que, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la Común de Higüey, de fecha dos de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, en su artículo 2, serán condenados a una multa de uno a cinco pesos, al pago de los derechos si se hubiere negado a pagarlos y a un recargo del quintuplo sobre el valor de los derechos especificados en los pliegos de condiciones, los que de cualquiera manera violaren las disposiciones del artículo 1o. de la referida Ordenanza.

Considerando: que, en consecuencia, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rodríguez (a) Panchito, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena a cinco pesos de multa por haber celebrado un espectáculo público (un baile) sin proveerse de la licencia correspondiente y sin haber pagado el derecho al Rematista del provento; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Mayo mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham David de Peña, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Moca, parte civil en la causa seguida a los señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fechas ocho y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, que disponen, la primera, la continuación de la causa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 27, sin tener en cuenta el proceso escrito; y la segunda, que están prescritas la acción pública y la acción civil para la persecución y reparación de los delitos que le fueron imputados a los señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, por haber transcurrido mas de tres años sin que intervinieran actos válidos de persecución capaces de interrumpir esta prescripción, y que, por consiguiente, no hay lugar a la continuación del conocimiento de la causa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha quince de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Eduardo Estrella, abogado de los Señores Marcelino Frías Mireles y Vidal Mireles, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, a nombre y representación del recurrente, señor Abraham David de Peña, parte civil constituida en la causa seguida contra los señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley No. 27, del 22 de Noviembre de 1930, 129 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, 24, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes, en el presente caso, los siguientes: 1o.: que, en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta, una denuncia hecha por el señor Abraham David de Peña, ante el Procurador General de la Corte de

Apelación de Santiago, dió lugar al procedimiento de instrucción realizado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, que culminó, el veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y tres, con el veredicto de calificación de dicho Magistrado, veredicto que envió, ante el Tribunal Criminal, al señor Ventura Hernandez, prevenido de haber cometido los hechos de falsedad en escritura pública, violación de domicilio, ordenar la tala e incendio de mayas, destrucción de linderos y otras violencias en la ejecución de una sentencia de desalojo, dictada en favor del señor Marcelino Frías Mireles, y veredicto que también envió, por ante el Tribunal Correccional, al señor Vidal Mireles, inculpado de tala e incendio de mayas, destrucción de linderos, devastación de cosechas en pié y otras violencias, y al señor Marcelino Frías Mireles inculpado de complicidad en los hechos delictuosos realizados por su encargado Vidal Mireles, con motivo de haber dado orden a éste para la tala e incendio de mayas, destrucción de linderos y devastación de cosechas en pié; 2o.: que el expresado veredicto fué confirmado, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, por el Jurado de Oposición, y, en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, para el conocimiento de la causa seguida a los inculpados Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, el abogado de la parte civil constituída, esto es, de Abraham David de Peña, declaró que no se podía continuar la vista de la causa por falta de proceso escrito, a lo que respondieron: el abogado de los inculpados, pidiendo que se conociera de la causa de acuerdo con la Ley No. 27, de fecha 22 de Noviembre de 1930, v, el representante del Ministerio Público, dictaminando en el sentido de que la pretensión de la parte civil fuera rechazada; 3o.: que, en esa misma fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el expresado Juzgado resolvió desestimar la petición de la parte civil, en razón de las disposiciones de la Ley No. 27 ya indicada, y continuar la vista de la causa; 4o.: que el abogado de la parte civil, declaró en audiencia (declaración que ratificó en Secretaría) que su representado interponía recurso de apelación contra dicho fallo y pedía, por esa razón, el aplazamiento de la causa; pero el referido juzgado, de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, ordenó la continuación del conocimiento de la causa.; 5o.: que los inculpados pidieron, por mediación de su abogado, que, como se encontraban amparados por la Ley No. 27 y como los hechos que se les imputaban habían prescrito, de acuerdo con el artículo 455 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, se declarara extinguida la acción pública, petición cuyo rechazo fué solicitado tanto por el Magistrado Procurador Fiscal, como por el abogado de la parte civil; 6o.: que el Juzgado aplazó su fallo para dictarlo conjuntamente con la sentencia que decidiera el fondo y aplazó el conocimiento de la causa, por inasistencia de testigos, de acuerdo con el pedimento de la parte civil y del representante del Ministerio Público; 7o.: que, en la audiencia del cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, el abogado de la parte civil concluyó pidiendo que los inculpados fueran condenados, además de las penas que pidiera el Magistrado Procurador Fiscal, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro; concluyendo los prevenidos a su descargo, lo que pidió también el representante del Ministerio Público por no haber éstos cometido los hechos que se le imputaran; 8o.: que, en cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado apoderado del caso rindió sentencia por la cual, descargó a los inculpados por no haber cometido los delitos imputádoles y, en consecuencia, anuló la instrucción, la citación y todo lo que siguiera contra ellos, rechazando las conclusiones de la parte civil y condenándola en las costas; 9o.: que contra esa sentencia interpuso Abraham David de Peña, parte civil, recurso de apelación; en fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, como ya lo había hecho, el veintiuno de Mayo de ese mismo año, contra el primer fallo de aquel mismo Juzgado; 10o.: que, en la audiencia celebrada por la Corte de Santiago, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, presentó la parte civil el incidente relativo a la utilización, en la causa, del proceso instruido, incidente que la Corte rechazó ese mismo día, ordenando la continuación de la causa, “de acuerdo con la Ley No. 27”, fallo éste que fué rendido de conformidad a las conclusiones del abogado de los inculpados y en contra del dictamen del Magistrado Procurador General; 11o.: que, coniinuada la causa el día nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el abogado de los inculpados presentó un incidente que tendió a que se declararan prescrites la acción pública y la acción civil, por hacer más de tres años que no se realizaban actos válidos de persecución, y a que, en consecuencia, se declarara que no había lugar a continuar el conocimiento de la causa; 12o.: que, en contradicción con el dictamen del Magistrado Procurador General y con las conclusiones sentadas por la parte civil, la Corte de Apelación de Santiago rindió sentencia, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual acogió las conclusiones de los inculpados y declaró de oficio las costas de ambas instancias.

Considerando, que, inconforme la parte civil con las sentencias rendidas por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, como queda dicho, en fechas ocho y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, ha interpuesto recurso de casación contra ellas, fundándolo en los siguientes medios: errada aplicación del artículo 1o. de la Ley No. 27, de fecha 22 de Noviembre de 1930, y violación de los artículos 47, 130., 132, 133, 180, 190, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que a ese recurso oponen los señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles un medio de inadmisión que consiste en alegar que la notificación del recurso, a que se refiere el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no fué realizada sino el veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, es decir, fuera de los plazos de ley, porque la declaración de aquel tuvo efecto el quince de ese mismo mes, y el artículo 38 establece que tal notificación será realizada en el plazo de tres días.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado jurisprudencia según la cual la inobservancia de las prescripciones del indicado artículo 38 debía ser sancionada por la caducidad del recurso; pero ahora, abandona dicha jurisprudencia, como ya lo ha hecho con relación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y rechaza, por consecuencia, el fin de inadmisión propuesto por los intimados, porque aprecia que, en realidad, el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo 38 que corresponde al 418 del Código de Instrucción Criminal francés, no ha sido prescrito a pena de nulidad por nuestro legislador, como no lo ha sido tampoco por el del país de origen de nuestra ley, y porque aprecia, además, que la inobservancia de tales formalidades legales no puede ni ha podido ocasionar perjuicio alguno a los inculpados, puesto que éstos hubieran tenido el derecho, si no se hubiesen presentado ante la Suprema Corte, de hacer oposición a la sentencia que se hubiese, por hipótesis, dictado en su contra.

Considerando, que, en esas condiciones, procede examinar el primer medio del recurso, esto es, el que se funda en la violación del artículo 1o. de la Ley No. 27, de fecha 22 de Noviembre de 1930.

Considerando, que, algunos meses después de haber sido apoderado el Magistrado Juez de Instrucción de Espailat, por la vía del Ministerio Público, de los hechos sobre los cuales recayó el veredicto del veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y tres, fué dada, promulgada y publicada la referida

Ley No. 27, cuyo artículo 1o. dice textualmente así: “El Tribunal Correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales”.

Considerando, que es necesario, ante todo, para la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de casación, determinar, con toda claridad y precisión, el fin perseguido por el legislador al votar la expresada Ley No. 27, lo mismo que el verdadero alcance de su artículo 1o.; que resulta, del estudio de los trabajos preparatorios de dicha Ley, que el fin perseguido por nuestro legislador ha sido el de remediar al exceso de trabajo que pesaba sobre los Juzgados de Instrucción de la República; que, en consecuencia, por importantes que sean los efectos de la mencionada reforma, no se podría reconocer al referido texto un alcance absoluto que contradiga, en cabal análisis, el fin a que propendió la acción legislativa y la ineludible necesidad de la vida de estrecha relación de diversas reglas de nuestro procedimiento penal, tendientes a asegurar la función de la justicia.

Considerando, que, si el principio establecido en la Ley No. 27 exige que de todo delito que, por su naturaleza, requiera ser castigado con penas correccionales, conozca directamente el Tribunal Correccional, esto no puede entenderse así sino de los hechos que se presenten, al representante del Ministerio Público, sin complejidades, conexidades o apariencias criminales; que, en efecto, sería desconocer la intención de nuestro legislador si se pretendiese aplicar el aludido texto a hechos que, debido a las circunstancias a que se acaba de aludir, fueron objeto de requerimiento que apoderó al Juez de Instrucción, quien en virtud de esas mismas circunstancias, se consideró competente y, por lo tanto, quedó irrevocablemente apoderado; que, por consiguiente, si tales hechos, apesar de dichas complejidad, conexidad o apariencia con que se presentaron al comienzo, han sido calificadas, por el Magistrado instructor, como delitos, debido a una *derivación o degeneración*, no se concebiría, de ninguna manera, que, cuando el legislador dominicano ha perseguido el único e importante fin ya expresado, se declarara inútil la instrucción realizada en condiciones y circunstancias ventajosas para el fin supremo de la justicia; y se concebiría menos todavía que la gravedad con que se presentaron los hechos, ante el representante del Ministerio Público (gravedad que le hiciera apreciar que la naturaleza de esos hechos podía requerir penas criminales), condujera a la nulidad de la instrucción realizada y a la prescripción de la acción pública y de la acción civil, debido, esto último, al

tiempo que hayan podido exigir las dificultades de una instrucción complicada, delicada y laboriosa.

Considerando, que, en el presente caso, los hechos se han presentado al representante del Ministerio Público con tal apariencia de complejidad o de conexidad que éste Magistrado apoderó al Juez de Instrucción, a la vez, de todos los hechos que se alegaban haber sido cometidos en ocasión, o con motivo de la ejecución de una sentencia de desalojo, o en relación con dicha ejecución, hechos de los cuales algunos se presentaron como susceptibles de ser sancionados con penas criminales y fueron calificados como tales.

Considerando, que la no aplicación, a tal caso, del artículo 1o. de la Ley No. 27, resulta de los principios fundamentales de nuestro procedimiento penal, ya que el Juez de Instrucción se encuentra apoderado de todos los hechos señalados por el sometimiento, y solo valen como simples indicaciones las menciones relativas a las personas determinadas en dicho sometimiento; que, por lo tanto, cuando el representante del Ministerio Público, ha apoderado al Juez de Instrucción, en el caso ocurrente, conjuntamente, de todos los hechos indicados, lo hizo debido a las circunstancias en que se presentaban dichos hechos y para que el Magistrado instructor, en completo conocimiento de éstos, pudiese llegar a la correspondiente calificación, mediante el examen de todas las relaciones y de todos los reflejos que existiesen en el conjunto de que se encontraba irrevocablemente apoderado, y pudiese llegar también a prevenir a las personas contra las cuales resultaren cargos, bajo cualesquiera de los títulos definidos por la ley penal, y a apoderar, a su vez, al Tribunal de juicio.

Considerando, que lo que acaba de ser expresado sobre la aplicación de las reglas de la instrucción, se encuentra de tal manera de acuerdo con el fin perseguido por nuestra legislación que, a pesar de que la persecución de las contravenciones de simple policía escapa a la esfera de acción del Procurador Fiscal, y a pesar también, de que los hechos que constituyen incontestablemente esas contravenciones no pueden dar lugar jamás a una instrucción, el artículo 129 del Código de Procedimiento Criminal dispone que si el Juez de Instrucción apreciare que el hecho de que se le ha apoderado no es sino una simple contravención de policía, enviará al procesado ante el Tribunal de Policía y, si ha sido preso, lo mandará a poner en libertad.

Considerando, por otra parte, que, en tales condiciones, procede recordar, como ha sido ya expresado, que el Juez de Instrucción se encuentra irrevocablemente apoderado por la

requisitoria del representante del Ministerio Público; que, por lo tanto, después de haber éste realizado dicho apoderamiento, no podría amparar directamente al Tribunal Correccional.

Considerando, que, en consecuencia de todo lo expuesto, las sentencias recurridas han violado, por errada aplicación, el artículo 1o. de la Ley No. 27, de fecha 22 de Noviembre de 1930, tanto al rehusar tomar en cuenta el expediente instruído, por considerarlo nulo, como al declarar prescritas la acción pública y la acción civil, por consecuencia de aquello; que, en tal virtud, el presente medio del recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, PRIMERO: casa las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fechas ocho y nueve de Octubre del mil novecientos treinta y cuatro, que disponen la primera, la continuación de la causa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 27, sin tener en cuenta el proceso escrito; y la segunda, que están prescritas la acción pública y la acción civil para la persecución y reparación de los delitos que le fueron imputados a los señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, por haber transcurrido más de tres años sin que intervinieran actos válidos de persecución capaces de interrumpir esta prescripción, y que, por consiguiente, no hay lugar a la continuación del conocimiento de la causa; SEGUNDO: envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y TERCERO: condena a la parte intimada, señores Vidal Mireles y Marcelino Frías Mireles, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certi fico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Zaglul Sebá, propietario y funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación depositado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, en sustitución del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 882, 883, 1442, 2166, 2169 y 2204 de Código Civil, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: 1o.: que el señor José Miguel Zaglul y Juana Sebá contrajeron matrimonio civil y canónico, en la ciudad de Mayagüez, isla de Puerto Rico, el veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, unión conyugal de la cual nació, el veintitres de Abril del año siguiente, Miguel Zaglul Sebá; 2o.: que en aquella misma ciudad de Mayagüez, falleció la señora Juana Sebá de Zaglul, el día quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete; 3o.: que el señor José Miguel Zaglul otorgó una hipoteca, en fecha once de Setiembre de mil novecientos veintisiete, en favor de The National City Bank of New York, sobre varios inmuebles radicados en la ciudad de San Pedro de Macorís, como garantía de una apertura de crédito que dicho banco le consintiera y que fué clausurada el ocho de Diciembre de mil novecientos treinta; 4o.:

que The National City Bank of New York. en virtud de ese título y de los demás documentos que fijaron el monto de su acreencia contra dicho señor José Miguel Zaglul, notificó a éste, el ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno, un mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, por la suma de \$ 10.124.48 (diez mil ciento veinticuatro pesos cuarenta y ocho centavos oro americano); 5o.: que durante el curso de los procedimientos de embargo, el señor Miguel Zaglul Sebá intentó en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, una demanda incidental en distracción de tres de los inmuebles dados en hipoteca, como queda expresado; por su padre José Miguel Zaglul a dicho The National City Bank of New York demanda incidental fundada en que esos inmuebles le fueron atribuidos, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, de acuerdo con la partición amigable de la comunidad que existió entre sus padres José Miguel Zaglul y Juana Sebá, partición que fué realizada según acto del Notario Público de los del número de la común de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejía Gil; 6o.: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por su sentencia del primero de Agosto de mil novecientos treinta y dos, rechazó dicha demanda y condenó a la parte perdedora, señor Miguel Zaglul Sebá, al pago de los costos del procedimiento; 7o.: que no conforme con la indicada sentencia, interpuso, el mencionado demandante incidental, recurso de apelación contra ella, en fecha diez y ocho de Agosto del expresado año mil novecientos treinta y dos; 8o.: que, a la audiencia regularmente fijada para el conocimiento de esa causa, comparecieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados, y concluyeron: la parte intimante, pidiendo que fuera revocada en todas sus partes, por contraria a derecho, la predicha sentencia impugnada, que fuera declarado que los tres inmuebles preindicados fueran distraídos del embargo realizado, que fuera sobreseído a los procedimientos que son su consecuencia, que fuese ordenada la radiación del referido embargo en cuanto a los inmuebles en cuestión, y que fuese condenado The National City Bank of New York al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del abogado del concluyente; y la parte intimada, esto es, The National City Bank of New York, pidiendo el rechazo de la apelación interpuesta, la confirmación de la sentencia apelada y la condenación del intimante en las costas; 9o.: que, previo dictamen del representante del Ministerio Público, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo rindió sentencia, en fecha diez y seis de Mayo de mil

novecientos treinta y tres, por la cual desestimó por improcedente y mal fundado el recurso de apelación de Miguel Zaglul Sebá, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, impuso una multa de dos pesos oro americano a la parte perdedora, a la que condenó, también, al pago de las costas de la alzada.

Considerando, que contra la indicada sentencia, dictada en fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres, ha recurrido en casación el señor Miguel Zaglul Sebá, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación, por desconocimiento, del artículo 882 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación, por desconocimiento, de los artículos 882 y 883 del Código Civil; 3o.: violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 2166, 2169 y 2204 del Código Civil y 725 del Código de Procedimiento Civil; 4o.: violación, por falsa aplicación, de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 5o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al primero y segundo medio del recurso reunidos, esto es, el basado en la violación, por desconocimiento, de los artículos 882 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, y el basado en la violación, por desconocimiento, de los artículos 882 y 883 del primero de dichos Códigos, medios por los cuales el recurrente pretende obtener la casación de la sentencia impugnada alegando que la Corte *a quo* ha desconocido los efectos de una partición consumada sin oposición de parte de los acreedores de los coparticipes.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación ha sido esencialmente fundamentada sobre los siguientes motivos y comprobaciones: 1o.: que sólo puede ser objeto de una partición aquello sobre lo cual exista un derecho de copropiedad; 2o.: que la ley ha previsto que la ausencia de inventario, en el caso de muerte de uno de los cónyuges, no dá lugar a la continuación de la comunidad; 3o.: que, en principio, solamente los inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen a la comunidad; 4o.: que, para que inmuebles adquiridos por el cónyuge superviviente, puedan ser considerados como bienes sujetos al derecho de copropiedad, es necesario que, contrariamente a ese principio se pruebe que dichos inmuebles, aunque adquiridos después de la disolución de la comunidad, lo han sido en condiciones y circunstancias tales que justifique la excepción a la regla establecida, como queda dicho; 5o.: que, en el presente caso, ha sido comprobado: a) que la comunidad que existió entre los padres del demandante en distracción se disolvió,

por la muerte de la madre, el día quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete, sin que se procediera a la confección del inventario; b) que los inmuebles a que se refiere la litis que existe entre The National City Bank of New York y Miguel Zaglul Sebá, fueron adquiridos después de la disolución de la comunidad; c) que del examen de los títulos de la causa no se desprende el pretendido derecho de copropiedad, derecho cuya demostración estaba a cargo del expresado demandante, quien se limitó a producir un acto de partición intervenido, entre él y su padre el veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta, y a declarar que, como lo comprueba, a su parecer, dicho acto de partición, existió un estado de copropiedad entre padre e hijo y que las adquisiciones hechas por el primero, aunque posteriores a la disolución de la comunidad, deben aprovechar y pertenecer a los dos copartícipes.

Considerando, que, como lo expresa la sentencia recurrida, la partición realizada entre José Miguel Zaglul y su hijo, Miguel Zaglul Sebá, no puede referirse sino a bienes sobre los cuales existiera un derecho de copropiedad; que, en principio, todos los bienes adquiridos por el esposo superviviente, después de la disolución de la comunidad son y quedan siendo propiedad personal de aquél, que, para que ello fuese de otro modo, sería necesario que se tratara de bienes adquiridos por la cuenta de todos los causahabientes, como empleo de recursos o efectos de la comunidad y siempre que, en el adquirente, haya habido la intención de realizar tal empleo, porque de no ser así, esto es, cuando lo que se haya realizado sea servirse de los fondos comunes para hacer compras personales, los bienes así adquiridos quedan siendo propiedad del comprador, reserva hecha de la obligación de reembolsar a la comunidad el valor del cual dispuso y los intereses correspondientes.

Considerando, que, en el caso ocurrente, el demandante en distracción se ha limitado a alegar la existencia de un estado de copropiedad, sin demostrar la existencia de todos los elementos a que se acaba de aludir, demostración esta última que incumbía al demandante y que era indispensable, como se ha visto, para dejar establecido que los inmuebles en referencia deben aprovechar a ambos copartícipes.

Considerando, que, en el caso que es objeto del presente recurso, el demandante en distracción no ha probado que la compra de los referidos inmuebles haya sido hecha por la cuenta de todos los copartícipes ni la intención de emplear, por dicha compra, recursos o efectos de la comunidad; que esto es tanto mas notorio cuando se recuerda que el embarcante, demandado en distracción, esto es, The National City

Bank of New York, se encuentra protegido por el apoderamiento resultante del embargo inmobiliario realizado; que, por consiguiente, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha podido, como lo ha hecho, sin violar los textos legales invocados por el recurrente, declarar que los inmuebles objeto de la expresada demanda en distracción no estaban ni están sujetos a ninguna partición, porque sobre ellos no existe ningún derecho de copropiedad, sino que, al contrario, dichos inmuebles eran y han seguido siendo bienes personales de José Miguel Zaglul.

Considerando, que el recurrente alega (para impedir la aplicación de la regla contenida en el artículo 1442 del Código Civil, según la cual la ausencia de inventario no dá lugar a la continuación de la comunidad) que la Corte *a-quo* ha aplicado la ley dominicana, a pesar de que el fallecimiento de la esposa Sebá de Zaglul tuvo lugar en la isla de Puerto Rico y en el año mil ochocientos noventa y siete, esto es, bajo la dominación española; pero la Suprema Corte de Justicia aprecia que se debe presumir que las disposiciones de la ley extranjera son idénticas a las de la ley dominicana, salvo a la parte interesada suministrar la prueba contraria, prueba que no ha sido aportada, en el presente caso, por el recurrente Miguel Zaglul Sebá.

Considerando, que, por lo tanto, los medios de casación reunidos, que han sido examinados por lo que antecede, deben ser rechazados.

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, o sea, la violación, por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 2166, 2169 y 2204 del Código Civil y 725 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, frente a tal alegato, bastará con expresar que la sentencia impugnada no ha podido incurrir en ninguna de las violaciones a que se refiere el presente medio, ya que dicha sentencia ha comenzado por apreciar, como se ha visto, en el desarrollo correspondiente al examen de los dos primeros medios reunidos del recurso, que los inmuebles embargados por The National City Bank of New York, y que fueron objeto de la referida demanda en distracción, eran y nunca han dejado de ser propiedad de José Miguel Zaglul, deudor hipotecario de la mencionada institución bancaria, porque no pudieron jamás ser comprendidos en la masa de los bienes de la comunidad.

Considerando, que al reconocer lo que antecede la Corte *a-quo*, por el rechazo del pedimento en distracción presentado por el indicado Miguel Zaglul Sebá, reconoció igualmente, y

de manera fundada, que el procedimiento de embargo había sido correctamente dirigido contra quien era de derecho; que, por lo tanto, tampoco puede ser acogido el tercer medio del recurso.

Considerando, en cuanto al cuarto medio del recurso, esto es, la violación por falsa aplicación de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, porque, alega el recurrente, la Corte *a-quo* ha confundido los razonamientos que justificaban la acción del intimante calificándoles como demanda nueva y justificando, con ese único motivo erróneo, su decisión de rechazo.

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto al punto que es objeto del presente medio del recurso, se expresa como sigue: "que ante el tribunal *a-quo* el intimante pedía la distracción de los inmuebles embargados fundándose en que la hipoteca no era válida por haber sido constituida *super non domino*, y ante esta segunda instancia sostiene esa demanda en distracción pero sin atacar el fondo mismo y sí alegando la falta de notificación del embargo al tercero detentador, y este alegato constituye una demanda nueva ante esta Corte y no puede ser examinado por la misma".

Considerando, que aunque dos demandas tengan el mismo fin, si ellas tienen diferentes causas, la sustitución, ante la Corte de Apelación, de una de esa a la otra cae bajo las prescripciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe, en apelación, toda demanda nueva, salvo las excepciones que dicho texto establece; que, según lo comprueba la sentencia recurrida en primera instancia, el demandante Miguel Zaglul Sebá, pidió la distracción de los inmuebles embargados atacando el fondo mismo del derecho, esto es, pretendiendo que la hipoteca consentida por José Miguel Zaglul a The National City Bank of New York era nula debido a que, en virtud del efecto declarativo de la partición, había sido constituida *super non domino*; que, al pretender, después del fallo desfavorable a esa demanda, rendida por el Juzgado de Primera Instancia, pedir dicha distracción, invocando para esto un vicio de procedimiento, esto es, la falta de notificación del embargo a Miguel Zaglul Sebá, el referido demandante no ha hecho sino sustituir, en apelación, a la demanda precedente, una nueva, lo que está expresamente prohibido por el citado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que es lo que ha dejado establecido la sentencia impugnada, motivándolo de manera breve pero suficiente.

Considerando, que por las razones que acaban de ser ex-

puestas, la Corte *a-quo* no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en este medio.

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, o sea, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque al entender del recurrente la Corte *a-quo* no ha expuesto sino motivos erróneos, injustos e ilegales que no pueden ser suficientes para justificar su decisión, la cual debe, por tanto, considerars como carente de motivos.

Considerando, que si es cierto que la sentencia que es objeto del presente recurso contiene motivos que pueden ser estimados como erróneos, no es menos cierto que encierra otros motivos cuya corrección, precisión y claridad bastan para justificar su dispositivo; que por último, los hechos comprobados por la sentencia impugnada sirven también a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, para controlar, como lo ha hecho, la buena aplicación de la ley que ha realizado, por su dispositivo, la sentencia atacada.

Considerando, que, en tal virtud, el quinto y último medio tampoco puede ser acogido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Zaglul Sebá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de The National City Bank of New York, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Savinón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Mañón, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Toro, sección de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, que en caso de insolvencia, compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de los costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre: que el acusado Casimiro Mañón sustrajo una vaca negra propiedad del señor Julio Andújar, que negoció al señor Eulogio Javier negándose por varias ocasiones a dar el certificado legal de rigor, so pretexto de que no era necesario; que, conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, y el artículo 388 del mismo Código dispone que "El que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos".

Considerando: que, en consecuencia, la pena impuesta al

acusado es la determinada por la ley para el delito del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Mañón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por el delito de robo; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Mario R. Bonetti y Julia Lendebolg de Bonetti, propietarios, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Benjamín Portela Alvarez.

Visto el memorial de casación depositado por el Licenciado Barón T. Sánchez L., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

acusado es la determinada por la ley para el delito del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Casimiro Mañón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por el delito de robo; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Mario R. Bonetti y Julia Lendebolg de Bonetti, propietarios, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Benjamín Portela Alvarez.

Visto el memorial de casación depositado por el Licenciado Barón T. Sánchez L., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Barón T. Sánchez L., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 y 1244, del Código Civil, 123 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o. que, en fecha nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, los esposos Mario R. Bonetti y Julia Lendebolg de Bonetti consintieron una obligación hipotecaria en favor del señor Benjamín Portela Alvarez, sobre diversos bienes, como garantía del préstamo de \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos oro americano), por éste hecho a aquellos; 2o. que vencido el término de la referida hipoteca y no pudiendo los dichos esposos Bonetti-Lendebolg cumplir con su obligación de pagar la suma adeudada, solicitaron de su acreedor, una prórroga de un año para realizar este pago, a lo cual se negó el expresado Portela Alvarez, quien les notificó mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario, en fecha veinte del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres; 3o. que después de infructuosa tentativa de conciliación, los susodichos esposos deudores emplazaron al señor Portela Alvarez, el día quince de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, a fin de que ojera el mencionado acreedor ser pedido que les sea concedido un plazo para el pago de la deuda indicada; que, en consecuencia, se sobresea en la ejecución de la hipoteca hasta el vencimiento del plazo que se les acuerde y que se condene al acreedor en las costas; 4o. que, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado apoderado del caso, dictó sentencia por la cual acordó un plazo de gracia de dos años, para realizar el pago de la referida deuda, a partir de la fecha del fallo; ordenó la suspensión y el sobreseimiento de los procedimientos de expropiación forzosa iniciados como se ha dicho; ordenó a los deudores demandantes a pagar mensualmente al acreedor demandado el interés legal de la suma adeudada, disponiendo, además, que si dejaren de cum-

plir tres mensualidades de esta obligación, perderán el beneficio del plazo de gracia que se les concede, y compensó las costas; 5o. que inconforme con dicha sentencia el señor Benjamín Portela Alvarez, interpuso recurso de apelación, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro; 6o. que ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el intimante Portela Alvarez concluyó esencialmente pidiendo, de manera principal, que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y fuera declarada sin ningún fundamento la demanda intentada por los esposos Bonetti-Lendebolg, y de manera subsidiaria, que en el caso de que se considerara pertinente conceder un plazo de gracia, fuera acordado éste hasta el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ordenando, en este caso, el sobreseimiento de los procedimientos de ejecución hasta esta última fecha, y condenando a los demandantes en las costas, sea que se acojan las conclusiones principales o ya que se falle de acuerdo con las subsidiarias, costas cuya distracción se reclamaba; 7o. que, por sus conclusiones, ante dicha Corte de Apelación, los intimados pidieron el rechazo del recurso por infundado e improcedente, en derecho, y que, en consecuencia, se confirmara, en todas sus partes, la sentencia apelada, condenando al intimante Portela Alvarez, al pago de las costas de la alzada, costas cuya distracción se solicitaba; 8o. que, en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación apoderada del caso, rindió sentencia por la que acogió las conclusiones subsidiarias del intimante y en consecuencia, modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada y redujo a un año el plazo de gracia que se concede, plazó este que se computará a partir de la fecha de la expiración de la obligación motivo de esta litis y que, por tanto, deberá expirar el nueve de Agosto del mil novecientos treinta y cuatro; y dispone, igualmente, la mencionada sentencia la confirmación de los demas ordinales del dispositivo de la sentencia rendida en primera instancia, el sobreseimiento de los procedimientos de ejecución hasta el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro y la condenación en costas de los esposos intimados, costas cuya distracción fué declarada.

Considerando, que contra la referida sentencia, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, han recurrido en casación los esposos Mario R. Bonetti y Julia Lendebolg de Bonetti, fundándolo en la violación del artículo 123 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte intimada presenta, en su me-

morial de ampliación, un fin de inadmisión por el cual sostiene que los intimantes han perdido, de pleno derecho, el plazo de gracia que les acordó y, por consecuencia, todo interés en el recurso de casación que han interpuesto, porque no han pagado ni los intereses vencidos con anterioridad a la sentencia impugnada ni los vencidos con posterioridad a la notificación de ésta, a pesar de que se encontraban obligados por dicha sentencia, so pena de incurrir en las caducidades señaladas en ella, a cumplir a cabalidad con las disposiciones de dicho fallo.

Considerando, que dicho fin de inadmisión, como queda dicho, ha sido presentado en el memorial ampliativo simplemente depositado el día de la audiencia; que, propuesto en tales condiciones, dicho medio no puede ser examinado por la Suprema Corte de Justicia, por considerarlo tardío, en violación del derecho de defensa.

Considerando, en cuanto al medio de casación invocada, por el recurrente, que el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente; "El plazo se contará desde el día de la sentencia, cuando sea contradictoria; y del de la notificación si se hubiere dado en defecto". Que, como el texto que acaba de ser transcrito es imperativo, los tribunales no podrían disponer que el punto de partida del plazo de gracia sea diferente del día de la sentencia.

Considerando, que, en el caso ocurrente, la sentencia impugnada, al modificar la rendida, en fecha veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, redujo a un año el plazo de gracia de dos años acordado por dicho Juzgado, estableciendo la Corte *a-quo* que el plazo así concedido debía comenzarse a contar desde el vencimiento de la obligación hipotecaria, y esto a pesar de que la sentencia apelada, al conceder el mencionado plazo de dos años, fijó, de acuerdo con el transcrito artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, la fecha de esa misma sentencia, como punto de partida del plazo referido.

Considerando, que, si en el país de origen de nuestra legislación ha dado lugar a severas críticas el hecho de que en apelación se disponga que el plazo acordado comenzaría a contarse desde el día de la sentencia de los primeros jueces, resulta aún mas criticable que, como ha sucedido en el caso que es objeto del presente recurso, se disponga que dicho punto de partida sea el del vencimiento de la obligación; que, en efecto, la sentencia impugnada ha comprendido, en el plazo de gracia de un año por ella acordado, todo el período anterior al mandamiento de pago, esto es, del día del venci-

miento de la obligación hipotecaria, nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres, hasta el día del aludido mandamiento y, *a fortiori*, el período que ha precedido a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, rendida como se ha visto, el veinticuatro de Enero del mil novecientos treinta y cuatro.

Considerando, que en vano alega el intimado en casación que los esposos Bonetti-Lendebolg, por el mismo acto notarial que consagró el contrato de préstamo y la constitución de hipoteca, renunciaron “de manera voluntaria, expresa e irrevocablemente a toda posibilidad de acogerse a ellos (a los plazos de gracia) ni pretenderlo directa o indirectamente”; que tal renuncia debe ser tenida como inoperante, ya que las disposiciones relativas a los plazos de gracia son de orden público y el artículo 6 del Código Civil dispone que “las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

• Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de Benjamín Portela Alvarez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Barón T. Sánchez L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Mario A. Saviñón.—Ap. de Castro Peláez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Nelía R. de Barletta, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, recurso declarado en su nombre y representación, por el Licenciado Manuel María Guerrero, en fecha veintiuno del presente mes de Abril, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y seis de este mismo mes, la cual concede la libertad bajo fianza al detenido Amadeo Barletta, mediante la suma de \$ 250.000.00 oro, en efectivo o esta suma aumentada en un cincuenta por ciento en inmuebles; y con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, recurso declarado en su nombre y representación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintidos del expresado mes de Abril, contra la susodicha sentencia que concede la libertad provisional bajo fianza a dicho señor Barletta.

Atendido, a que la referida señora Nelía R. de Barletta, ha interpuesto el indicado recurso por la razón de que el *quantum* de esa fianza la hace de imposible ejecución; que, por otra parte, el Magistrado Procurador General de la República ha recurrido en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia: "por considerar que en el presente caso no procede que se acuerde dicha libertad, por cuanto ello vendría a entorpecer la instrucción del proceso, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley No. 197, del Congreso Nacional, que reforma la Ley de Libertad bajo fianza".

Atendido, a que previa fijación de audiencia, tuvo lugar, en fecha veintisiete del mes en curso, en Cámara de Consejo, el conocimiento de dichas apelaciones, audiencia en la cual concluyó la señora Nelía R. de Barletta, por mediación de su abogado constituido Licenciado Manuel María Guerrero, de la siguiente manera: "a) que rechacéis por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia administrativa de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes en curso, por no perjudicar la libertad provisional del señor Amadeo Barletta la instrucción del proceso a cargo del

mismo: b) aceptar el recurso de apelación deducido por la exponente contra la misma sentencia, y en consecuencia, revocar la indicada decisión en lo que respecta a la cuantía de la fianza, y obrando por autoridad propia, fijéis la fianza que debe prestar el señor Amadeo Barletta para obtener su libertad provisional en una suma que haga prácticamente ejecutable dicha fianza, tomando en consideración para ello la actual crisis económica'; Y el Magistrado Procurador General de la República, concluyó como sigue: "que sea revocada la sentencia impugnada, y se aplace el conocimiento de todo el asunto para cuando la calificación del proceso termine las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

Atendido, a que es el acto de apelación del Magistrado Procurador General y no las conclusiones presentadas por este Magistrado en la audiencia, lo que determina la extensión de la apelación interpuesta; que, al tener dicho acto de apelación un carácter general, la causa entera se encuentra ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de apelación, para su conocimiento, y ello a pesar de que, pueda desprenderse, de las conclusiones sentadas por dicho Magistrado en audiencia, que se haya querido restringir la extensión de la apelación para pedir la revocación de la sentencia impugnada y el aplazamiento del conocimiento de todo el asunto hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de instrucción; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe ante todo examinar si, en las condiciones del caso ocurrente, procede, de acuerdo con el texto en vigor, el otorgamiento de la libertad bajo fianza.

Atendido, a que el artículo 1o. de la Ley No. 197, de fecha 14 de Octubre de 1931, que modifica el mismo artículo de la Ley sobre Libertad bajo fianza, de fecha 11 de Diciembre de 1915, prescribe en su segunda parte: "En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en Primera Instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

Atendido, a que es un hecho constante en la sentencia apelada y en los documentos de la causa que el señor Amadeo Barletta se encuentra detenido, en la Cárcel Pública de esta ciudad, bajo la inculpación de haber cometido crímenes que están previstos y penados por los artículos 89, 265 y 266 del Código Penal.

Atendido, a que la modificación realizada por la indicada Ley No. 197, en el artículo 1o. de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, dispone que en materia criminal la libertad provisional bajo fianza es facultativa y su otorgamiento subordinado a la existencia de razones poderosas en favor del pedimento.

Atendido, a que en el presente caso la parte recurrente señora Nelia R. de Barletta, en nombre y representación de su esposo señor Amadeo Barletta, no ha expuesto, ni alegado ni sometido a esta Corte ninguna razón que permita el otorgamiento, de acuerdo con la ley de la materia, de la libertad bajo fianza solicitada; que, por otra parte, no reposan en la sentencia impugnada o en los demás documentos de la causa, ningún elemento que permita a la Suprema Corte de Justicia, establecer o reconocer la existencia, en el caso ocurrence, de las razones poderosas, prescritas por la ley como condición indispensable para el otorgamiento de la libertad bajo fianza.

Atendido, a que no solamente no existen las razones poderosas en favor del pedimento, sino que, al contrario, el Magistrado Procurador General de la República, con apoyo de certificado emanado del Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso, ha demostrado los graves inconvenientes que presentaría para la instrucción del proceso, en el estado actual de éste, la concesión de la libertad provisional solicitada.

Por tales motivos, y visto el artículo 1o. de la Ley No. 197, de fecha 14 de Octubre de 1931.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de Apelación, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado y oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, falla: 1o.: revocar la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha diez y seis de Abril en curso, objeto del presente recurso, y juzgando por propia autoridad, declara que no procede conceder la libertad provisional bajo fianza al detenido Amadeo Barletta; y 2o.: ordenar que el presente fallo sea anexado al proceso principal.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo hoy día treinta de Abril del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	7
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	4
Sentencias en jurisdicción administrativa,	7
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Sentencia en causa disciplinaria,	1
Autos designando Jueces Relatores,	7
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	8
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Autos fijando audiencias,	7
Auto designando Procurador General interino al Magistrado Lic. Nicolás H. Pichardo.	1
Total de asuntos:	51

Santo Domingo, 31 de Mayo de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Nota Necrológica.

Ya entrado en prensa este Boletín, nos ha llegado de París la dolorosísima noticia de haber fallecido en aquella gran urbe, a donde había ido recientemente en busca de salud, el Licenciado Don Daniel de Herrera, Juez de la Suprema Corte de Justicia.

El Magistrado Herrera fué, hasta su desaparición, un constante motivo de orgullo para la Judicatura Nacional, debido a sus relevantes dotes de honestidad, de rectitud y de capacidad.

Su muerte representa, en consecuencia, para el Poder Judicial de la República, una gran pérdida que lo sume en el duelo más profundo.

La Suprema Corte de Justicia, profundamente condolida, renueva por estas líneas su más sentido pésame a los muy distinguidos deudos del Magistrado fenecido.

FE DE ERRATA.

En la página 128 del Boletín No. 297, correspondiente al mes de Abril del mil novecientos treinta y cinco, dos líneas rayadas con tinta fueron suprimidas por error en la composición en la imprenta.